



**Casación excepcional inadmisible**

Resultan inconsistentes los temas propuestos, dado que no pretenden un desarrollo jurisprudencial sobre materias jurídicas novísimas o carentes de abordaje, sino que se busca, bajo la figura de una casación excepcional, que se reevalúen los argumentos que motivaron la revocación de la medida de prisión preventiva impuesta en el presente caso. Dicho esto, las propuestas formuladas por la recurrente no solo carecen de relevancia, sino que no provienen de un interés colectivo de aporte o solución de una problemática jurídica de incidencia actual. Por el contrario, se justifican en un criterio de interpretación normativa particular, el cual, como se ha desarrollado en la presente, ya cuenta con pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal.

En consecuencia, no existe sustento jurídico en las postulaciones jurisprudenciales, deviene en inadmisible el recurso excepcional por incumplir las exigencias concretas y específicas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

**AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** (foja 3159) contra el auto de vista del ocho de julio de dos mil veinticuatro (foja 3117), que por mayoría revocó las Resoluciones números ochenta y cinco, ochenta y ocho, setenta y uno, setenta y seis, ochenta y dos, y ochenta y nueve, expedidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en cuyos extremos se dictó prisión preventiva por treinta y seis meses contra los siguientes imputados: **(1)** Wilson Sayner Rivera Osorio, **(2)** Pedro Ubaldo Polinar, **(3)** Juan Manuel Alvarado Cornelio, **(4)** Juan Lenon Alvarado Modesto, **(5)** Cinthia Roxana Duran Tineo, **(6)** Benjamín Franklin Jauni Meza, **(7)** Shayla Luicho



Romero, **(8)** Elmer Guido Enrique Osorio, **(9)** Jean Kevin Sumaran Lino y **(10)** Juan Romel Alvarado Loarte; y, reformándola, declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y dispuso su libertad, en el proceso que se sigue contra los ocho primeros por el delito de organización criminal, el penúltimo por el delito de colusión agravada por organización criminal y el último por los delitos de organización criminal y colusión simple, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Motivos de la impugnación**

**Primero.** La recurrente presentó su recurso de casación bajo los alcances de los incisos 1, 2.a) y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, amparándose en las causales 3 y 4 del artículo 429 del código acotado. Señaló en su recurso de casación que en la recurrida el Colegiado ha infringido lo establecido en los Acuerdos Plenarios n.os 1-2019 y 10-2019, así como en la Casación n.º 623-2016, sobre la valoración de los presupuestos de la prisión preventiva; asimismo, ha efectuado una errónea interpretación del inciso 3 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal, además de existir ilogicidad en su motivación.

Propuso como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes:

1. Si la interpretación del inciso 3 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal, debe realizarse en forma sistemática o son independientes entre sí.
2. El plazo Prudencial al que alude el inciso 3 del artículo 68 del código procesal penal, lo fija el ministerio público de acuerdo a la gravedad y complejidad del o los delitos investigados, en diligencias preliminares.



Señaló que el Tribunal Superior, en la recurrida, cometió una errónea interpretación del inciso 3 del artículo 68 y del inciso 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal, que regulan el secreto de la investigación. Añadió que la recurrida generó un grave daño a los criterios para combatir la criminalidad organizada, regulados en la Convención de Palermo, así como el Acuerdo Plenario n.º 10-2017, que trata las técnicas de investigación válidas para combatir el crimen organizado.

## **II. Consideraciones sobre el recurso de casación**

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse en el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior<sup>1</sup>.

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro,

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.



dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

### **III. Análisis del caso**

**Tercero.** En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle: se verifica que, teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal para cada parte procesal, la presente se trata de una resolución que es recurrible bajo los alcances de la casación excepcional.

**Cuarto.** En cuanto al acceso casacional en la forma excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, esta Sala Penal Suprema es del criterio de que la casación excepcional debe cumplir con los requisitos que la ley exige. Para ello, se han establecido diversos lineamientos jurisprudenciales:

En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de



obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial<sup>2</sup>.

En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —*ius constitutionis*—<sup>3</sup>.

En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*<sup>4</sup>.

Asimismo, el tema propuesto tiene que emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas<sup>5</sup>. En

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.



síntesis, debe identificarse ineludiblemente jurisprudencia suprema contradictoria, inexistente, insuficiente o por consolidar<sup>6</sup>. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, allende el interés particular de las partes— queda en evidencia.

**Quinto.** Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente<sup>7</sup>.

### **III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Sexto.** En el caso, se trata de un recurso de casación interpuesto contra un auto de vista que resolvió un incidente de prisión preventiva, de manera que no tiene la condición de poner fin al procedimiento. Por ende, formalmente ha sido correcta la proposición del recurso a través

---

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación 625-2024/Selva Central, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto.

<sup>7</sup> SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.



del acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; por lo tanto, nos remitimos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del acotado código, que exige razones justificantes adicionales sobre la propuesta jurisprudencial, la cual debe observar no solo lo novedoso del tema que se propone, sino la trascendencia y utilidad para la resolución del caso y para la comunidad jurídica.

**Séptimo.** Dicho esto, se verifica que la recurrente postula su casación alegando temas para el desarrollo jurisprudencial. El primero gira en torno a “**si la interpretación del inciso 3 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal debe realizarse en forma sistemática o son independientes entre sí**”. Al respecto, cabe precisar que el tema planteado resulta innecesario, toda vez que su interpretación debe realizarse de manera sistemática, dado que el primero contiene una remisión **expresa** al segundo —“*rigue, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324*”—. Asimismo, ambas disposiciones regulan el acceso a las diligencias de investigación y los límites derivados del secreto de las actuaciones fiscales y policiales, dentro de la etapa de investigación. En síntesis, el inciso 3 del artículo 68 del Código Procesal Penal establece la regla general sobre el derecho de acceso del imputado y su defensor a las diligencias, mientras que el inciso 2 del artículo 324 del Código Procesal Penal fija los supuestos, plazos y condiciones del secreto de la investigación que pueden limitar ese acceso. En atención a ello, no se trata de normas independientes ni autónomas, siendo complementarias, y se debe interpretar de modo conjunto para garantizar la coherencia del sistema procesal penal y la correcta aplicación del principio de publicidad restringida durante la investigación.



**Octavo.** Respecto a que “*el plazo prudencial al que alude el inciso 3 del artículo 68 del Código Procesal Penal lo fija el Ministerio Público de acuerdo a la gravedad y complejidad del o los delitos investigados, en diligencias preliminares*”, este Supremo Tribunal ya ha emitido pronunciamientos. En cuanto al tiempo de duración del secreto de la investigación, el artículo 68, numeral 3, del Código Procesal Penal prevé que debe ser un plazo prudencial (de acuerdo con las particularidades de cada caso); mientras que el artículo 324, numeral 2, prescribe que debe ser por un plazo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un lapso similar<sup>8</sup>. Asimismo, este Tribunal Supremo ha indicado que el derecho de contradicción garantiza el acceso al proceso en defensa de los intereses legítimos, dentro de los cuales está el acceso oportuno de los cargos; pero esta garantía procesal se limita por el secreto de las comunicaciones, en virtud del cual se le impide al interesado conocer, intervenir o hasta contradecir las actuaciones que se practiquen durante el periodo en el que se mantiene en secreto la investigación. Asimismo, refiere que esta disposición, sustentada en el valor justicia y en la eficacia de las actuaciones estatales en el descubrimiento de la verdad, faculta al ente acusador para adoptar las medidas necesarias para evitar que las pruebas sean destruidas o alteradas<sup>9</sup>.

**Noveno.** Así también, la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 44-2024/Lima Sur, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento 6.10.

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 373-2018/Corte Suprema, del trece de febrero de dos mil diecinueve.



fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa<sup>10</sup>.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 03576-2009-PHC/TC Lima, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, señaló respecto a la facultad del fiscal de declarar el secreto de la investigación que esta no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que deberá ajustarse a las necesidades reales del caso. En este sentido, no toda investigación abierta precisa de la declaración del secreto de la investigación. Asimismo, la propia ley, al facultar el secreto de la investigación, lo limita a un “plazo prudencial”, lo que en definitiva lo sujeta a un análisis de proporcionalidad, dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

**Décimo.** De lo antes acotado, resultan inconsistentes los temas propuestos, dado que no pretenden un desarrollo jurisprudencial sobre materias jurídicas novísimas o carentes de abordaje, sino que se busca, bajo la figura de una casación excepcional, que se reevalúen los argumentos que motivaron la revocación de la medida de prisión preventiva impuesta en el presente caso. Dicho esto, las propuestas formuladas por la recurrente no solo carecen de relevancia, sino que no provienen de un interés colectivo de aporte o solución de una problemática jurídica de incidencia actual. Por el contrario, se justifican en un criterio de interpretación normativa particular, el cual, como se ha desarrollado en la presente, ya cuenta con pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal. En consecuencia, no existe sustento jurídico en las postulaciones jurisprudenciales, deviene en inadmisible el recurso

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*



excepcional por incumplir las exigencias concretas y específicas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

#### **IV. Costas procesales**

**Undécimo.** En el caso, la recurrida es un auto interlocutorio y no se enmarca dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal; asimismo, al ser el Ministerio Público la parte recurrente, corresponde aplicar el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, por ende, no corresponde imponer el pago de costas procesales.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 3237) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** (foja 3159) contra el auto de vista del ocho de julio de dos mil veinticuatro (foja 3117), que por mayoría revocó las Resoluciones números ochenta y cinco, ochenta y ocho, setenta y uno, setenta y seis, ochenta y dos, y ochenta y nueve, expedidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en cuyos extremos se dictó prisión preventiva por treinta y seis meses contra los siguientes imputados: **(1)** Wilson Sayner Rivera Osorio, **(2)** Pedro Ubaldo Polinar, **(3)** Juan Manuel Alvarado Cornelio, **(4)** Juan Lenon Alvarado Modesto, **(5)** Cinthia Roxana Duran Tineo, **(6)** Benjamín Franklin Jauni Meza, **(7)** Shayla Luicho Romero, **(8)** Elmer



Guido Enrique Osorio, **(9)** Jean Kevin Sumaran Lino y **(10)** Juan Romel Alvarado Loarte; y, reformándola, declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y dispuso su libertad, en el proceso que se sigue contra los ocho primeros por el delito de organización criminal, el penúltimo por el delito de colusión agravada por organización criminal y el último por los delitos de organización criminal y colusión simple, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. NO IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

**MAITA DORREGARAY**

SMD/aeche